

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 108
O R D I N A R I A
LUNES 18 DE OCTUBRE DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta y dos minutos del lunes dieciocho de octubre de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública de la sesión pública número ciento siete, ordinaria, celebrada el jueves catorce de octubre de dos mil diez.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes dieciocho de octubre de dos mil diez:

**II.I. 14/2010 y
sus
acumuladas
15/2010,
16/2010 Y
17/2010**

Acciones de inconstitucionalidad promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los artículos 33, párrafo primero, de la Constitución Política; 12, 18, numeral 1, inciso e), 25, numeral 1, inciso e), 29, numeral 1, inciso e), 43, numeral 2, 44, numerales 1, inciso e), 2 y 3, 45, numeral 1, incisos a) y b), 46, numeral 1, incisos f) y g), 133, numeral 7, 134, 141, numeral 2, 146, numeral 3, 159, numerales 1, 3, inciso a) y 5, 160, numeral 1, inciso d), 182, numeral 2, 192, numeral 3 y 194, numeral 2, 265, numeral 1, inciso a), 271, numerales 3 y 5, 273, numeral 2, del Código Electoral; y 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Coahuila. TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 27, numeral 4, de la Constitución Política; quinto transitorio del Decreto Número 262, por el que se reforman diversas*

disposiciones de la Constitución Política; 6, numeral 6, 72, numeral 5, 142, 143 y 213, numeral 8, del Código Electoral; segundo transitorio del Decreto Número 263, por el que se expide el nuevo Código Electoral, todos del Estado de Coahuila. CUARTO.- Se declara fundada la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Coahuila, consistente en regular de manera deficiente en el Código Electoral de esa entidad federativa, los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en el ámbito jurisdiccional, prevista en el inciso I) de la fracción IV del numeral 116 de la Constitución Federal. En consecuencia, el órgano legislativo de dicho Estado deberá legislar a la brevedad posible, para corregir la deficiencia apuntada, antes de la celebración de la jornada electoral estatal del primer domingo de julio de dos mil once. QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Valls Hernández precisó los antecedentes del asunto y propuso analizar tema por tema, votando en primer lugar los considerandos del primero al tercero relativos, respectivamente, a la competencia del Tribunal Pleno para conocer del asunto, la oportunidad de la presentación de la demanda y la legitimación activa.

La señora Ministra Luna Ramos propuso estimar improcedente el planteamiento del Partido Acción Nacional

relativo a la invalidez de la fracción III del inciso e) del artículo 29 del Código Electoral del Estado de Coahuila, precisando que se trata de una norma que se refiere únicamente a los partidos locales, por lo que dicha norma no afecta su interés jurídico, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que los partidos nacionales pueden impugnar una norma de esa naturaleza al considerar que implica una violación al principio de equidad en el ámbito electoral.

El señor Ministro Franco González Salas sostuvo que la Constitución Federal les otorga la legitimación para impugnar leyes federales y locales, por lo que, aunque se trate de un precepto que atañe a los partidos locales, los accionantes sí cuentan con legitimación para impugnar dicho precepto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que al tratarse de una acción de inconstitucionalidad no es exigible a un partido político acreditar interés jurídico, ni siquiera legítimo, basta que se esté en el supuesto previsto en artículo 105, fracción II, constitucional, ya que basta que se trate de un partido político que impugne una ley electoral, para que aquella deba ser sometida al control abstracto de la constitucionalidad, con independencia del planteamiento que se haga valer, ante lo cual la señora Ministra Luna Ramos retiró su objeción.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos del primero al tercero, relativos respectivamente, a la competencia del Tribunal Pleno para conocer del asunto, la oportunidad de la presentación de la demanda y la legitimación activa; y cuarto, en su parte inicial, en cuanto a la inexistencia de causas de improcedencia, respecto de los cuales los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Valls Hernández realizó la presentación del tema “1. Falta de establecimiento de límites a la sobrerrepresentación (artículos 33 de la Constitución Política y 12 y 18, numeral 1, inciso e), del Código Electoral, ambos del Estado de Coahuila)” (páginas de la ciento noventa y ocho a la doscientos treinta y tres), para lo cual precisó que se propone declarar infundados los planteamientos de inconstitucionalidad formulados por los Partidos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática, consistentes en: (i) No se respeta el porcentaje de representación que debe tener como máximo un partido político, que es del sesenta por ciento, al establecerse un porcentaje del sesenta y cuatro por ciento, que resulta excesivo, si se considera que del total de integrantes de la Legislatura Local, un diputado representa, precisamente, el cuatro por ciento de excedente. (ii) No se respeta el número máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político conforme a la Constitución

Federal, que no debe exceder en ocho puntos el porcentaje de votación total emitida, previéndose, en la especie, el doble, es decir, el dieciséis por ciento. (iii) Se disminuye el número de diputados, sin tener en cuenta los resultados del censo de población, con lo cual se viola el principio de democracia representativa, al no encontrarse la población debidamente representada y (iv) El procedimiento legislativo que derivó en la expedición de los Decretos impugnados, viola el principio de legalidad y se aparta de los principios democráticos y de rigidez constitucional que derivan de las premisas básicas contenidas en la Constitución Federal.

También precisó que se propone reconocer la validez de los artículos impugnados, porque si bien es cierto, que el Congreso del Estado de Coahuila se integra por dieciséis diputados electos bajo el principio de mayoría relativa (que equivalen al 64% de los integrantes de la Legislatura) y nueve diputados electos bajo el principio de representación proporcional (que equivalen al 36%), con lo cual se tiene una diferencia de cuatro puntos porcentuales respecto de los porcentajes establecidos a nivel federal para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (60% y 40%, respectivamente) y que, además, el porcentaje que representa un diputado, en efecto, es, precisamente, el cuatro por ciento excedente, ello no es suficiente para estimar que los preceptos impugnados resultan inconstitucionales, dado que debe tomarse en cuenta que en el artículo 18, numeral 1, inciso e), primera parte del

Código Electoral de Coahuila se establece que el número máximo de diputados por ambos principios, que puede alcanzar un partido político es de dieciséis, lo que equivale al número de distritos electorales uninominales en el Estado, conforme a lo dispuesto en el diverso artículo 34 de la Constitución Local, con lo que se cumple con la BASE QUINTA, derivada de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, independientemente de que con ello se llegue a tener una representación del 64% de los integrantes del Congreso, máxime que se fija una fórmula para la asignación de diputados que contiene límites a la sobrerrepresentación.

Por otro lado, en cuanto a que el artículo 18, numeral 1 del Código Electoral del Estado, prevé como límite a la sobrerrepresentación un porcentaje de 16%, también estimó que es constitucional, pues si bien este Tribunal ha sostenido el criterio de que tratándose de la integración de las Legislaturas locales, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, éstos no pueden alejarse significativamente de los porcentajes establecidos en la Constitución Federal; tratándose del tema de la sobrerrepresentación no pueden ser así considerados por las Legislaturas estatales, sino que tiene que haber mayor flexibilidad

atendiendo al número de integrantes de los Congresos estatales, por ambos principios, ya que la norma impugnada cumple con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político.

Por lo tanto, el hecho de que el 16% que el legislador local estableció como límite a la sobrerrepresentación, difiera del 8% que prevé el artículo 54 de la Constitución Federal, de ninguna forma puede considerarse excesivo si se tiene en cuenta que el Congreso Federal se encuentra conformado por quinientos diputados, en tanto que el Congreso de Coahuila se integra por veinticinco diputados; por lo que dicho porcentaje no es excesivo y, además, su aplicación es para todos los partidos políticos participantes; y, en segundo lugar, la aplicación del porcentaje de mérito no limita ni menoscaba la participación política de las minorías en el seno del Congreso local.

Destacó que criterio similar se sostuvo por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de Inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas 38/2009, 39/2009 y 40/2001, y en la 15/2003.

En otro aspecto, la consulta señala que en cuanto al alegato de los accionantes, en el sentido de que disminuye el número de diputaciones al Congreso local, sin atender a los resultados del censo de población, debe desestimarse, toda vez que la modificación de que se trata no fue materia de los Decretos impugnados en esta acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, sino de una reforma anterior a la Constitución Política de Coahuila, de seis de febrero de dos mil nueve, que estableció que el número de diputados es de veinticinco, dieciséis electos por el principio de mayoría relativa, y nueve por el de representación proporcional, habiéndose incluso reconocido por este Pleno, la constitucionalidad de esta disposición al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor de la consulta, sin embargo, en atención a la posición que sostuvo cuando participó en un asunto de esta naturaleza, manifestó que se separa de las consideraciones que hacen equiparable el esquema aplicable en la Constitución Política de los Estados Mexicanos de la Cámara de Diputados a las Legislaturas locales, porque mientras rijan los principios constitucionales las Legislaturas locales no tienen por qué ceñirse necesariamente a lo definido para la Cámara de Diputados; por otro lado, porque

existe en el artículo 122 constitucional, parámetros que rigen a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que, en su caso, es más parecida a una Legislatura local que a la Cámara de Diputados.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que los precedentes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 10/2009 y 21/2009 bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, contienen criterios muy antiguos que no deben sustentar el asunto, por lo que debía volver a discutirse el tema, máxime que no se han pronunciado al respecto los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales.

Agregó no advertir por qué se debe seguir el modelo federal sobre la mezcla de diputados por mayoría y por representación proporcional, señalando no compartir lo indicado en la síntesis que se presenta en el proyecto, estimando que el legislador local tiene en ese aspecto una importante libertad de configuración. Incluso, de aceptarse la aplicación del modelo federal será necesario analizar el tope del 16% que se prevé en el artículo 18 del Código impugnado, en tanto que si no se afecta la aplicación en comento será necesario analizar la razonabilidad de ese tope.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que también ha votado en contra de la aplicación del modelo federal a las leyes electorales locales ya que el artículo 116 constitucional

no lo establece así. Agregó que sí existe un precedente votado por unanimidad de votos, la acción de inconstitucionalidad 13/2005 de la cual derivó la tesis jurisprudencial que lleva por rubro y texto, en lo conducente: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES”, agregando que se han apartado de lo anteriormente destacado dado que no existe la vinculación constitucional para que el legislador local se ciña al modelo federal, agregando que en todo caso votará por la validez de las normas impugnadas y en contra de las consideraciones.

Además, estimó que se trata de un nuevo acto legislativo la disminución del número de diputados ya que se volvió a publicar el tema que se impugna, por lo que es necesario abordar el planteamiento respectivo proponiendo que se agregue el estudio contenido en las acciones de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló coincidir con lo expresado por el señor Ministro Franco González Salas en cuanto a que el modelo federal previsto en la Constitución General no vincula al legislador local en el sentido de que éste debe seguir los mismos porcentajes que se establecen para el legislador federal, por lo que se manifestó a favor de

la aplicación del precedente citado por la señora Ministra Luna Ramos, considerando que son razonables los porcentajes previstos en la normativa impugnada, proponiendo que se reconozca la validez de las normas impugnadas y se realice, en su caso, un estudio en diferentes términos al propuesto, en la inteligencia de que, en todo caso, formulará voto concurrente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se sumó a lo expresado por el señor Ministro Franco González Salas ya que no existe un modelo constitucional, uno es el modelo de la Cámara de Diputados y otro es el modelo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consecuentemente, la propia Constitución permite que, tratándose del Distrito Federal haya una representación diferenciada e incluso aunque hubiera una sola forma de comprensión del sistema de representación proporcional lo cierto es que el artículo 116 constitucional deja un amplio margen de configuración para el legislador local, siendo necesario en todo caso analizar la razonabilidad de los porcentajes que se fijen en una legislación local, considerando que no existe asidero suficiente para exigir que los porcentajes en comento previstos para el ámbito federal sean un parámetro para pronunciarse sobre la validez de los establecidos en normas locales, máxime que la Constitución regula de manera diferenciada al sistema federal y al sistema del Distrito Federal, lo que revela la inexistencia de un solo modelo en sede constitucional.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que si bien el modelo federal no debe aplicarse exactamente por los Estados lo cierto es que la tesis relativa a las bases del principio de proporcionalidad es necesario que se tome en cuenta como un modelo del cual no deben alejarse los Estados, por lo que votará a favor del proyecto.

El señor Ministro Silva Meza indicó que en principio, los artículos impugnados no producen la sobrerrepresentación alegada por los accionantes y que no se transgrede la base general del artículo 54 constitucional, señalando que este Alto Tribunal ha sostenido que el verdadero federalismo tiene una aplicación fáctica, real cuando no existe desproporción y se alcanzan los fines perseguidos por el Legislador en la libertad de configuración, por lo que votará a favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que uno de los primeros problemas que enfrentó este Alto Tribunal en relación con la materia electoral local fue fijar el alcance de la fracción IV del artículo 116 constitucional al establecer: “Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes”, cuestionando si reamente existe libertad de configuración para los legisladores locales. Agregó que se presentó un supuesto en el que el legislador

local determinó que la legislación estatal configuraba la llamada cláusula de gobernabilidad y le daba al partido que ganara la elección un número gratuito de diputados para darle el control del Congreso, sistema similar al de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señalando que se trata de un órgano que se asemeja a una legislatura local pero no ha alcanzado sus mismas atribuciones.

En cambio, en el caso de la Cámara de Diputados se establece una intelección de los conceptos mayoría relativa y representación proporcional estableciendo condiciones que los hacen indefectibles en su cumplimiento, como un número máximo de diputados que no puede ser mayor que el número de distritos por los que se compite en mayoría relativa.

Agregó que un partido puede alcanzar la gobernabilidad, siempre y cuando por mayoría relativa obtenga el número total de diputados, pero la ley no dispone que al que gane la elección con mayor número de diputados se les completará hasta tantos, por lo que si no se toma en cuenta el modelo federal se dejaría al tenor de un control totalmente pretoriano pronunciarse sobre la validez de los porcentajes establecidos. Consideró que sin ese conjunto de principios, incluyendo el de sobrerrepresentación, no se estarían atendiendo a cabalidad los conceptos de mayoría relativa y representación proporcional, por ende, se trata de un modelo que se debe seguir, no para que se aplique en

sus términos, pero sí para que en los sistemas de representación proporcional locales se tomen en cuenta los principios del referido modelo, como son: control de la sobrerrepresentación, ausencia de cláusula de gobernabilidad, tope máximo al número de diputados que puede tener un partido y premio a las minorías con barreras, pues de faltar uno de estos requisitos no se cumpliría con un sistema de representación proporcional, agregando que tan no se traspola el sistema que no se limita a los Estados para que atiendan a su realidad, reconociendo que los porcentajes son más manejables en un órgano colegiado de quinientos integrantes respecto de uno menor como son las legislaturas locales, estimando que se trata únicamente de la exigencia de que los Estados las manejen con libertad pero sin alejarse demasiado de los límites.

Señaló que en el artículo 116 constitucional no hay tema de sobrerrepresentación ni premio a los partidos que les permita alcanzar con baja votación su registro, por lo que de sostenerse una absoluta y libre configuración del legislador local se establecerán las cláusulas de gobernabilidad e incluso estos últimos partidos no tendrán diputados, por lo que manifestó que votará a favor del proyecto.

El señor Ministro ponente Valls Hernández precisó que el proyecto se realizó conforme a los precedentes. En cuanto a lo indicado por el señor Ministro Franco González

Salas mencionó que no se trata de traslapar el modelo federal al ámbito local sino únicamente que sus principios resultan aplicables a éste. Por lo que se refiere a los vicios del procedimiento señaló que se precisará lo conducente, porque los accionantes no impugnan el proceso legislativo, sino simplemente lo están relacionando con la sobrerrepresentación, alegando una violación a la garantía al principio de legalidad.

Señaló las observaciones formuladas por el señor Ministro Cossío Díaz indicando que no las comparte, sin menoscabo de que si se cambia el criterio el engrose se realizará en esos términos. Además, aceptó la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos en cuanto a abordar el planteamiento de invalidez del artículo 33 de la Constitución del Estado de Coahuila por la disminución del número de diputados, para lo cual se agregará al engrose lo sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2009, por lo que se refiere a lo manifestado por los señores Ministros Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea indicó que los principios a que se ha aludido no son copia sino guía para las constituciones locales.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que ante lo establecido en los artículos 54 y 116 constitucionales surge la interrogante sobre por qué el constituyente no se ha referido a la reforma del último de los citados preceptos a lo establecido en el primero de ellos, estimando que en relación

con las elecciones de los diputados locales, procedió con esta extraordinaria delegación, considerando que la única razón para ello sería la remisión particular o expresa o inclusive que se hubiere dado en los debates de esa reforma.

En segundo lugar, consideró relevante abordar el argumento relativo a que se tratará de una resolución pretoriana, señalando que se trata de un camino diferente, pues si el referido artículo 54 no operara en el ámbito local, sería necesario construir un modelo para determinar cuándo son razonables los porcentajes respectivos.

Señaló que algunas de las bases generales indicadas en las fojas doscientos siete a doscientos ocho no podrían ser aplicables al ámbito local, considerando que el sistema mixto va más allá del artículo 54 constitucional, pues sus principios se pueden extraer de la mecánica general de los sistemas electorales mixtos que existen en una gran cantidad de países y que contienen bases mínimas características de esos sistemas.

Estimó que en el caso concreto únicamente se plantea cuál es la mezcla adecuada de los diputados por ambos principios, para lo cual es necesario determinar cuál es la que resulta razonable, considerando que la 64%-36% permite atender al principio establecido en la Constitución, no porque no se aleje considerablemente del modelo federal,

sino porque con esos porcentajes se permite una representación correcta que no pulveriza a las minorías. Señaló que la representación de un partido político en diversos porcentajes no le daría la posibilidad de contar con las dos terceras partes que sirven generalmente para realizar modificaciones constitucionales.

Agregó que en la primera parte del proyecto se hace un análisis adecuado de lo que es la representación proporcional y la mayoría relativa, estimando que desde ahí podrían inferirse principios, más que del propio texto constitucional, con el objeto de no generar un modelo federal exigible a los Estados, estimando que es discutible inferir algunos principios de lo establecido en la Constitución para una sola Cámara y únicamente para el ámbito federal.

En el caso concreto estimó que los porcentajes previstos en las normas impugnadas generan un adecuado equilibrio entre los partidos que compiten por mayoría relativa y representación proporcional, ya que no provocan la presencia hegemónica de un sólo partido político, por lo que estimó que alrededor de estos principios debería construirse la razonabilidad para llegar a la misma conclusión del proyecto por un camino diverso.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló coincidir con lo indicado por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia ya que lo previsto respecto del sistema federal no se estima

que sea un modelo exigido que pueda aplicarse tal cual en el ámbito local, considerando que lo razonable es que se puedan obtener los objetivos democráticos que se buscan en la Constitución, de tal modo que la representación sea equilibrada, que no haya sobrerrepresentación y que no se queden las minorías sin la representación necesaria, por lo que si a dicha razonabilidad se agregan los principios ya establecidos en la Constitución se podría mejorar aquélla señalando que aun cuando la libertad de configuración sea muy amplia sí existirán límites para su ejercicio.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que los criterios contruidos por este Alto Tribunal fueron plausibles y adecuados para hacer frente a un momento de nuestra realidad, sobre todo para tener el parámetro que diera certeza, considerando que actualmente ya no se sostienen, máxime que en el proyecto se sostiene que debe atenderse a lo establecido en el artículo 54 constitucional, sin alejarse de él considerablemente, surgiendo la interrogante sobre cómo determinar el grado de alejamiento que resulte válido.

Agregó que en la Constitución General existen tres diferentes sistemas electorales, entendiendo por éstos el de la Cámara de Diputados, el de la Cámara de Senadores que tiene mayoría relativa, primera minoría y representación proporcional con porcentajes diferentes a los de la Cámara de Diputados y el de la Asamblea Legislativa, que tuvo una solución diferente por el Constituyente Federal, por las

condiciones específicas del Distrito Federal y el marco constitucional establecido. Señaló que la Cámara de Diputados tuvo un intento con los diputados de partidos de los años de mil novecientos sesenta y tres a mil novecientos setenta y siete constituyendo un sistema similar al alemán, pero con grandes diferencias, ya que en éste, son mitad y mitad y se tiende a eliminar en la mayor proporción posible las diferencias del voto del electorado.

Señaló que hasta mil novecientos ochenta y seis se introdujo el equilibrio de diputados por ambos principios, en tanto que lo que se ha modificado fue el porcentaje del 8% como tope de sobrerrepresentación, precisando que este tope se estableció ante los argumentos de partidos de minoría en el sentido de que no hubiera sobrerrepresentación y los argumentos de un partido mayoritario de que tenía derecho por ser un sistema mixto con predominante mayoritario, sin que pueda haber una proporción directa ya que los distritos se ganan por un voto, lo que genera representación proporcional, que es el conjunto de todos los votos, los que se dividen entre el número de escaños, ante lo cual el partido mayoritario reclamaba su derecho a tener esa sobrerrepresentación en un sistema mixto con predominante mayoritario, pudiendo argumentarse que se trata de una garantía tanto para los partidos minoritarios como para el partido mayoritario.

Cuestionó qué sucedería si se acudiera a un sistema de representación proporcional pura en el sentido de equilibrar mayoría con representación, con una fórmula que les permitiera prácticamente acercarse a esa condición de igualdad entre votos y curules del electorado, estimando difícil que se declarara inconstitucional. Por ende, sostuvo que el constituyente dejó a los Estados libertad de configuración para establecer sistemas razonables que resultan constitucionales en tanto se respeten los principios fundamentales democráticos que rigen a la representación proporcional y a la mayoría relativa.

Reiteró la necesidad de tomar en cuenta los tres diversos sistemas electorales previstos en el texto constitucional, siendo necesario advertir que existen principios que rigen a la democracia y a los sistemas de representación proporcional y de mayoría relativa, debiendo mantenerse en los Estados un esquema que no permita a los partidos mayoritarios avasallar a los minoritarios o que una minoría se beneficie indebidamente de un sistema en detrimento de las mayorías. Destacó que el primer límite que se puso fue para evitar que un partido político pudiera realizar por sí solo reformas constitucionales y después fue evolucionando el sistema.

Por ende, estimó que las modalidades que vayan estableciendo las legislaturas locales deberán analizarse en cada caso atendiendo a los principios generales y

constitucionales que rigen a los sistemas electorales, siendo relevante señalar que en el texto constitucional no existe norma alguna que sujete a las legislaturas locales a seguir el modelo federal, por lo cual votará a favor del proyecto, máxime que el Constituyente les dejó un amplio margen de configuración que de ninguna manera pueden utilizarlo arbitrariamente o contra los principios fundamentales.

La señora Ministra Luna Ramos señaló compartir la propuesta de abordar en forma diferente el estudio de validez, tomando en cuenta que los sistemas de representación proporcional siguen diferentes modelos de asignación de escaños, estimando que el problema propuesto es la sobrerrepresentación, lo que se trata de evitar en los diversos sistemas. Señaló que en el artículo 54 constitucional se da un método para evitar dicha sobrerrepresentación y si se analizan los sistemas para el Senado y para la Asamblea legislativa, lo cierto es que en éstos no se adoptan los mismos modelos, de lo que puede concluirse que si en el ámbito federal se adoptaron diversos métodos no existe razón para no permitir a los Estados adoptar el que estimen conveniente, en la inteligencia de que lo único que se debe cuidar es que no se establezca un sistema de sobrerrepresentación, sin que exista sustento para remitir al artículo 54 constitucional y no al sistema establecido para los Senadores, por lo que estimó que sí existe una libertad de configuración para los legisladores locales sujeta a no regular un sistema que dé lugar a la

sobrerrepresentación, por lo que en el caso concreto es necesario analizar si las normas impugnadas se apegan al modelo que se está siguiendo, no al modelo federal, ya que el artículo 116 constitucional no establece esa obligación, cuidando que ese modelo no sea inconstitucional por sobrepasar el principio de sobrerrepresentación.

El señor Ministro Valls Hernández precisó que habiendo escuchado las intervenciones recientes es pertinente señalar, respecto de lo aducido por el señor Ministro Cossío Díaz, que orientará el estudio en el sentido de que no se entienda que el sistema local se debe someter cabalmente al modelo federal; en cuanto a lo indicado por el señor Ministro Franco González Salas, precisó que lo plasmado en el proyecto atiende a los criterios vigentes; y por lo que se refiere a lo manifestado por la señora Ministra Luna Ramos, agregó que no se está sometiendo a los Estados a que sigan en sus términos el modelo federal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló coincidir con lo expresado por los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas, siendo necesario adoptar una decisión, pues se ha dicho que se tomará una decisión pretoriana o se dejará en manos del constituyente, considerando que es más pretoriano señalar que debe sujetarse el modelo local al artículo 54 constitucional, ya que la postura que se ha manifestado es que únicamente se analizará si la opción tomada por el legislador local es válida

por ser razonable, lo que configura mayor libertad para los Estados, pero sujeta a principios que se extraen del texto constitucional y de la doctrina sobre sistemas de representación proporcional que existen en otros países, incluyendo los principios que van generando otros tribunales constitucionales.

Agregó que al acudir al artículo 54 constitucional es esta Suprema Corte la que decide cuál es el modelo obligatorio para todos los Estados, razón por la cual no comparte los criterios mayoritarios, pues ante ello surge la interrogante sobre si la reforma de dicho precepto podría provocar la inconstitucionalidad de los sistemas locales desarrollados al tenor de su contenido anterior.

Reiteró la necesidad de analizar la razonabilidad en cada caso concreto del sistema adoptado, lo cual pudiera implicar un mayor esfuerzo como Tribunal constitucional. Agregó que, en su momento, los precedentes respondieron a cierta lógica, los cuales no compartió porque la Constitución General prevé distintos sistemas, sin que se trate de establecer un modelo sino únicamente si el que se establezca por el legislador local es razonable o no.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que existe coincidencia en la esencia pero no en el método. Señaló que el señor Ministro Cossío Díaz considera que la

mezcla de 60%-40% o 64%-36% es razonable, lo cual deriva de uno de los principios del artículo 54 constitucional.

En cuanto a lo indicado por el señor Ministro Franco González Salas, agregó que los principios constitucionales que rigen el sistema de representación proporcional son los derivados del artículo 54 constitucional: tope al número máximo de diputados, reparto equitativo de los diputados plurinominales, sin que la sobrerrepresentación sea necesariamente inconstitucional, en tanto que lo que se evitó fue la cláusula de gobernabilidad.

Agregó, que tomar en cuenta lo previsto en el artículo 54 constitucional no implica implantar las bases del sistema federal en todos los Estados, ya que bajo el referido criterio se ha reconocido la validez de leyes locales.

Señaló no compartir la propuesta consiste en realizar el análisis de razonabilidad a partir de enfoques doctrinarios o de la práctica en otros países, estimando razonable acudir a los artículos 52 y 54 constitucionales, sosteniendo que los parámetros son sólo un apoyo para decidir sobre la razonabilidad del modelo que se adopte.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que en todo caso para superar la jurisprudencia de este Pleno se requiere una votación de ocho votos.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que la tesis jurisprudencial 140/2005 indica lo expresado por los señores Ministros Franco González Salas, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Cossío Díaz, al indicarse en ella que al no existir principios establecidos expresamente se acude a los derivados de la Constitución General para analizar la razonabilidad de las legislaciones locales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que la diferencia esencial se da sobre si se acude o no a lo previsto en los artículos constitucionales que regulan la integración de la Cámara de Diputados.

La señora Ministra Luna Ramos propuso dar lectura a la tesis jurisprudencial 140/2005 del Pleno de este Alto Tribunal, ante lo cual el señor Ministro Franco González Salas manifestó que votaría a favor del proyecto si se basa en lo señalado en dicho criterio.

La señora Ministra Luna Ramos dio lectura a la tesis 140/2005, la cual establece: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados

de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad”.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que no existe la mayoría necesaria para establecer un criterio obligatorio, pero sí para determinar en el caso si es aplicable el artículo 54 constitucional o la delegación establecida en el artículo 116 de la propia Constitución, ante lo cual el señor Ministro

Franco González Salas propuso que en el caso concreto se puede resolver el asunto atendiendo únicamente a lo previsto en la citada tesis jurisprudencial sin referir los criterios anteriores, como lo propone el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que si prevalece la mayoría de cinco votos a favor de un razonamiento distinto al que tradicionalmente se ha sostenido, así deberá resolverse y redactar en consecuencia el considerando respectivo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso que si se obtienen cinco votos en el caso concreto permitirá que alguno de los señores Ministros redacte el considerando respectivo.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que se hará cargo del engrose con independencia del sentido de la votación que se exprese.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, por unanimidad de nueve votos se aprobó reconocer la validez de los artículos 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila y 12 y 18, numeral uno, inciso e), del Código Electoral del propio Estado.

En cuanto a las consideraciones que debe sostener la propuesta del proyecto los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales, se manifestaron en contra de la remisión al modelo federal para determinar los principios que rigen el sistema de distribución de diputados por mayoría y de representación proporcional y por la aplicación de lo señalado en la tesis jurisprudencial 140/2005, cuyo rubro indica *“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES”*, en tanto que los señores Ministros Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron a favor de la propuesta original del proyecto y manifestaron que ésta constituirá su voto de minoría.

En virtud de lo anterior el señor Ministro Ortiz Mayagoitia precisó que en relación con el mencionado tema el engrose deberá ajustarse a lo aprobado por la mayoría.

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis del considerando cuarto, tema dos: *“2. Falta de previsión de la figura del Presidente Municipal Suplente (artículo 141, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila)”* (páginas de la doscientos treinta y tres a la doscientos treinta y siete), en cuanto sustenta la propuesta

contenida en el punto resolutivo Segundo, consistente en reconocer la validez de dicho precepto, al resultar infundado el concepto de invalidez en el que los accionantes consideran que, al no preverse la figura del Presidente Municipal Suplente, como una medida que ofrece certeza y continuidad ante la falta temporal o definitiva del propietario, se afecta el correcto funcionamiento del órgano de gobierno municipal, pues aun cuando en el precepto impugnado, se dispone de manera expresa que el candidato a Presidente Municipal no tendrá suplente, en el Código Municipal se prevé la forma como se procederá frente a la falta absoluta de dicho funcionario, con lo cual se asegura la debida integración y funcionamiento del Ayuntamiento.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó dudar sobre la propuesta del proyecto ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 115, fracción I, párrafos segundo, cuarto y quinto constitucional, resulta discutible si es optativo para las legislaturas de los Estados establecer suplentes, de lo cual no dan elementos los antecedentes del citado precepto constitucional, por lo que en principio consideró que si existe la determinación de propietario y suplente pudiera estimarse obligatorio para las legislaturas locales prever la formula respectiva, por lo que conforme a esos argumentos estaría en contra del proyecto y por la invalidez de la última parte del numeral 2 del artículo 141 impugnado.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del proyecto, indicando que originalmente tenía dudas sobre la validez de la norma impugnada; sin embargo, de la lectura del artículo 115, fracción I, constitucional arribó a la conclusión de que existe libertad de configuración para que en la normativa local se determine si existirá o no suplente del Presidente Municipal. Del citado precepto constitucional dio lectura a la parte que indica *“Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento, designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos encargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato”*, ante lo cual consideró que en la Constitución se está abriendo la posibilidad para que haya otros mecanismos de designación, no necesariamente la suplencia, y luego se refiere a los suplentes de manera general, sea porque fueron electos en fórmula o porque se les designó ante la ausencia del electo en una elección popular, ante lo cual concluyó que no hay una prohibición para que los Estados puedan en este caso ir a una elección del Presidente municipal, señalando que existe una larga tradición en cuanto a elegir directamente al Presidente Municipal.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que de la lectura de la parte final del párrafo penúltimo de la fracción I del artículo 115 constitucional se advierte que ante la falta de Presidente suplente la ley puede establecer el sistema que se estime conveniente para suplir la ausencia de aquél, lo que en el caso concreto se prevé en el artículo 57 del Código Municipal del Estado de Coahuila, al cual dio lectura, agregando que la figura del suplente es para tener la prevención ante la ausencia, por lo que el precepto que contempla un diverso mecanismo para suplir esa ausencia, debe estimarse constitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que el proyecto encuentra una alternativa en la “o” que contiene la parte final del párrafo penúltimo de la fracción I del artículo 115 constitucional de que puede o no haber suplente, sin embargo la referida “o” es una prevención para el caso de que, el que falte, sea el suplente; agregando que atendiendo a la idiosincrasia de nuestro país no es conveniente el establecimiento de un presidente municipal suplente, estimando que se afectarían diversas leyes si se llega a concluir que necesariamente se debe regular la figura de los presidentes municipales suplentes.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas mencionó que en la acción de inconstitucionalidad 5/2009 se estableció que el legislador ordinario no se encontraba obligado a prever la figura del Presidente Municipal suplente

y que resultaría optativo regular esta figura de los suplentes, siempre y cuando se estableciera con claridad la forma en que se llevaría a cabo la sustitución de los Presidentes Municipales en los casos de ausencia definitiva.

El señor Ministro Valls Hernández indicó que en el artículo 115 constitucional no se establece de manera imperativa que existan los suplentes, por lo que a su juicio es optativo y ante ello el problema es interpretativo.

El señor Ministro Silva Meza precisó que en el asunto de la señora Ministra Sánchez Cordero no se trató el tema que ahora se analiza que es el relativo a la elección del Presidente Municipal suplente.

El señor Ministro Cossío Díaz expresó que las precisiones realizadas por el señor Ministro Franco González Salas son razonables, reconoció que el problema jurídico es interpretativo y retiró su objeción.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 141, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila, en votación económica se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis del tercer tema del considerando cuarto “3. *Violación a la autonomía e independencia de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (artículos 265, numeral 1, inciso a), 271, numerales 3 y 5 y 273, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila*” (páginas de la doscientos treinta y siete a la doscientos cincuenta y tres), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo, consistente en reconocer la validez de los artículos 265, numeral 1, inciso a), 271, numerales 3 y 5 y 273, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila, al ser infundados los planteamientos de inconstitucionalidad que formulan los Partidos Convergencia y del Trabajo, que se hacen consistir, fundamentalmente, en el control ejercido por el Congreso Estatal sobre la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, manifestado en: (i) La designación del Contralor, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, dominado, en forma aplastante, por un solo partido. (ii) La “coordinación técnica” que debe mantener el Contralor con la Auditoría Superior del Estado, dependiente del Congreso. (iii) La aplicación de sanciones al Contralor, incluida la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, a solicitud del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y, (iv) La duración de siete años en el cargo de

Contralor, contrario a lo que se establece en la Constitución Federal para un cargo similar, que es de seis años, lo que hace suponer cierto favoritismo hacia el designado.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 265, numeral 1, inciso a), 271, numerales 3 y 5 y 273, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila, en votación económica, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis del tema cuarto del considerando cuarto “4. *Obligación impuesta a los partidos políticos nacionales que pretendan participar en las elecciones estatales, de mantener representantes y oficinas en, cuando menos, los diez Municipios de mayor población en el Estado, y a los partidos políticos locales, de establecer un comité municipal en, cuando menos, cinco Municipios del Estado (artículos 25, numeral 1, inciso e) y 29, numeral 1, inciso e), fracción III, del Código Electoral del Estado de Coahuila)*” (páginas de la doscientos cincuenta y tres a la doscientos sesenta y nueve), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo, consistente en reconocer la validez de los citados preceptos, bajo una interpretación conforme. Los

planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer por los Partidos Convergencia, del Trabajo y Acción Nacional, consisten, fundamentalmente, en que: (i) Los partidos políticos nacionales se encuentran regidos primordialmente por la legislación federal y, aun cuando deben sujetarse a la legislación estatal para participar en las elecciones locales, ésta no puede exigirles mayores requisitos que los previstos en la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, (ii) Se imponen a los partidos políticos obligaciones que interfieren en su vida interna e impiden que cuenten, de manera equitativa, con recursos para llevar a cabo sus actividades.

El señor Ministro Cossío Díaz expresó dudas sobre la aplicación del precedente sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas, ya que en dicho precedente se sostuvo en relación con las condiciones de financiamiento que dichos requisitos eran impuestos a los partidos políticos para poder acceder a aquél, en tanto que en el caso concreto se plantea un problema de equidad entre los partidos nacionales y los locales al exigirles distinto número de representaciones en los Municipios muy poblados o mayormente poblados de la propia entidad, considerando que la interpretación conforme no resuelve el caso.

Por ende, estimó necesario analizar en forma distinta el problema para determinar si el diverso trato genera o no un problema de inequidad.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que al resolver la anterior acción de inconstitucionalidad 33/2009, votó en contra al igual que el señor Ministro Silva Meza, sin menoscabo de que en este caso reconozca el criterio fijado por este Alto Tribunal, recordando que en la sesión respectiva se sostuvo que para efectos del financiamiento los Estados pueden imponerles a los partidos políticos nacionales la obligación de tener determinadas oficinas de manera permanente y no para la participación en las elecciones, ya que ello deriva de su registro nacional. Ante ello, consideró que es necesario arribar a la inconstitucionalidad del precepto, ya que en el precedente se tomó en cuenta que el financiamiento en el Estado se divide en financiamiento para las actividades ordinarias de los partidos políticos y para la obtención del voto, por lo que es evidente que si a los partidos nacionales se les impone establecer oficinas en los Municipios más poblados, se trata de un problema de inequidad en el tratamiento que se da a éstos respecto de los locales en las elecciones estatales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que al analizar el problema descartó el argumento de inequidad. Al respecto sostuvo que un partido local tiene dos fuentes de financiamiento, a saber: Las prerrogativas que derivan del Instituto Electoral Estatal y los fondos privados que puede legalmente y constitucionalmente allegarse; en cambio, el partido político nacional que acude

al Estado tiene una ventaja económica, consistente en que tiene el mismo financiamiento local, la posibilidad del financiamiento privado y, además, se le permite que los órganos nacionales le transfieran recursos hasta por el cincuenta por ciento del financiamiento público estatal para gastos ordinarios y recursos en efectivo o en especie que no representen un monto superior a la mitad de gastos de campaña, por lo que tienen una tercera fuente de financiamiento que no tienen los partidos locales, consecuencia por la cual se les pide el doble de representaciones en el Estado, sin que ello constituya una medida inequitativa ya que muchos partidos nacionales tienen representaciones establecidas en todos los Municipios del Estado para efectos de las campañas federales, por lo que al duplicarles el número, lo que hace la norma es compensar esta distorsión que por mayor capacidad económica se da a favor de los partidos políticos. Argumento de respuesta en el proyecto que ponía a consideración del Pleno y del señor Ministro ponente.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que aun en el caso de la interpretación realizada por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagotia surge la interrogante sobre por qué el diverso trato en cuanto al establecimiento de oficinas de cinco a diez, aunado a por qué a los partidos locales no se les pide la representación en los municipios de mayor población, estimando que es difícil justificar el trato desigual ya que no es razonable, pues si se quisiera limitar a los

partidos nacionales por una diferencia de financiamiento debía señalarse en esos términos y no exigir la ubicación de oficinas en los términos regulados.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia reconsideró su postura ya que la jurisprudencia establece que los partidos nacionales en las elecciones locales deben participar en los mismos términos que los partidos locales.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas recordó que al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas se reconoció la validez del artículo que regulaba los requisitos exigibles a los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia, al reconocer la validez del artículo 28, fracción III, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que dice: *“...en los distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado, manteniendo representantes y oficinas en cuando menos diecinueve municipios del Estado...”*, en los términos de la interpretación conforme plasmada en el considerando quinto; en tanto que los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza votaron a favor de la propuesta de declarar su invalidez.

Además, dio lectura a las consideraciones que sustentaron la respectiva interpretación conforme, señalando que por ello en este caso está por la declaratoria de invalidez.

El señor Ministro Franco González Salas agregó que el proyecto se podría reforzar mencionando que la exigencia de un número de oficinas de los partidos políticos tiene que ver con su registro y con sus estatutos para mantener el registro, por lo que en la lógica electoral no se tendría posibilidades de realizar diversas exigencias a los partidos políticos nacionales, precisando que desde la óptica financiera también podría considerarse que los partidos políticos nacionales deben hacer frente a toda la estructura nacional.

Agregó que el proyecto se podría reforzar señalando que si la finalidad de la norma es acreditar una implantación estatal de los partidos y a los locales se les exigen en cinco lugares, no hay razón financiera ni de otro tipo para exigir un requisito diverso a los partidos nacionales.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que con la interpretación conforme no se resuelve lo que se plantea en la demanda ya que se trata de un diverso argumento sobre inequidad. Además, no se responde un diverso planteamiento consistente en que se imponen a los partidos políticos obligaciones que interfieren en su vida interna e

impiden que cuenten de manera equitativa con los recursos que se desarrolla de manera amplia en las demandas correspondientes.

Asimismo se cuestiona si es un condicionamiento válido para restringir o quitarles financiamiento a los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal que participen en elecciones de diputados, gobernador y miembros del ayuntamiento, el que tengan una representación en cuando menos diez Municipios, ya que dicho requisito estaría desconociendo lo establecido en el artículo 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto a que los partidos políticos nacionales sólo deben tener los bienes indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines y en el numeral 27, fracción III, de ese Código sólo se les obliga que establecer Comités estatales sin que sea necesario precisar cuántos ni en qué Estados.

El señor Ministro Valls Hernández aceptó modificar su proyecto para declarar la invalidez de la norma que presenta el vicio advertido por falta de equidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que es necesario precisar los efectos de las declaraciones de invalidez ya que en el tema cuatro se mencionan dos preceptos, el artículo 25, numeral 1, inciso e), y el 29, ambos del Código Electoral del Estado de Coahuila, precisando que

conforme a lo discutido sólo es inconstitucional el artículo 25, numeral 1, inciso e), debido a que no exige los mismos requisitos a los partidos nacionales que participen en elecciones locales que a los partidos locales, siendo que conforme a la Constitución Federal la regla es que los partidos políticos que participen en alguna elección lo hagan en las mismas condiciones.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que sería conveniente expulsar en su totalidad el artículo 25, numeral 1, inciso e), para que el legislador rehaga su condición de requisitos a los partidos políticos nacionales a fin de que no quede un mecanismo extraño.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar la invalidez de artículo 25, numeral 1, inciso e), del Estado de Coahuila, en votación económica, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Asimismo, en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea con reservas, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y

Sesión Pública Núm. 108

Lunes 18 de octubre de 2010

Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 29, numeral 1, inciso e), fracción III, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia levantó la sesión, convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el martes diecinueve de octubre del año en curso a las diez horas con treinta minutos y concluyó la sesión a las trece horas con cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.